



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LUDY YANETH CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado:	LUIS ÁLVARO PEDRAZA CARRILLO
Radicado:	10013110011 2023-00989 00
Providencia:	Auto No. 731
Decisión:	Decide recurso de reposición y subsidio apelación

ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, interpuesto por la actora en contra de la providencia de 2 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haberse subsanado, en debida forma, ésta última, dentro de la oportunidad prevista para ello.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Menciona la interesada, en síntesis, que remitió la demanda al correo electrónico del abogado del señor LUIS ÁLVARO PEDRAZA CARRILLO que lo representó en el proceso identificado con el número 11001311001120200017700. Indicó que debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P., respecto de la notificación del auto que admita a trámite la demanda, esto es, que debe ser por estado.

Igualmente, manifiesta que en la medida en que dentro del proceso identificado con el número 11001311001120200017700 se solicitaron cautelas, ello la releva de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado y que se admita la demanda con las correcciones que se estimen pertinentes; en caso contrario, que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica y, por esa vía, restablecer los derechos comprometidos en el litigio.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia para variarla, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que lleven al Juez a revocar o, cuando menos, a modificar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el auto cuestionado se rechazó la demanda, porque la actora no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, exigencia que no puede tenerse como satisfecha al enviarse el libelo a una dirección electrónica que, claramente, no es la del convocado, sino del profesional del derecho que, en otro proceso judicial, fue su apoderado judicial, lo que no significa que, inexorablemente, lo vaya a representar en ésta actuación judicial, a lo que se agrega que, en la providencia recurrida, se le puso de presente que los datos de contacto del demandado reposaban en los archivos de sonido de las audiencias celebradas en el asunto identificado con el número 1100131100112020 0017700, de modo que era esperable que la apelante acudiera a ellos, cosa que no hizo.

Ahora bien, no resulta de acogida la manifestación relativa a la necesidad de aplicar, en el sub júdece, el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P., esto es, que el auto admisorio de la demanda liquidatoria se notificará por estado, pues lo que aquí echó de menos el despacho es el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la demanda y sus anexos debían remitirse, por medio electrónico o físico, al demandado.

Aparte de eso, tampoco se allegó documento alguno que diera cuenta del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho para el caso de autos, a fin de atender lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., requisito que no se le exigiría a la actora si hubiera solicitado el decreto de alguna medida cautelar en la demanda liquidatoria, condición que no se cumplió y, por eso, se aplica con todo rigor lo señalado en los preceptos jurídicos antes citados.

En conclusión, como quiera que la recurrente no logró desvirtuar fáctica y jurídicamente los argumentos en los que se fincó la providencia impugnada, no se

repondrá esta última y, en su lugar, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ya que se trata del auto que rechazó la demanda, el que está relacionado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído de 2 de febrero de 2024, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia antes citada.

Por **Secretaría**, remítase el expediente digitalizado al superior jerárquico para surtir el recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 324 del C.G. del P.

Por **Secretaría**, obsérvese lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 y en el artículo 326, ambos del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
*Bogotá, D.C., hoy 15 de abril de 2024, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 24.*
Secretaria:

*DANIELA CONSTANZA MANRIQUE
ROSERO*

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c115b5272cb898a93fa9061a49bd33228e251983ead199c8f31201cc5c506f**

Documento generado en 12/04/2024 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>